

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-007/2021

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

**TERCERA INTERESADA: CLARISSA
HERRERA CANALES**

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

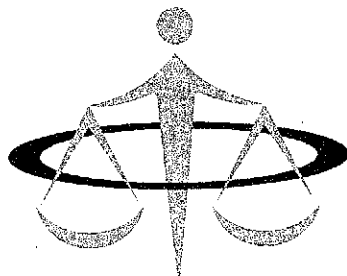
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el medio de impugnación que se cita al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el Acuerdo IEPC/CG05/2021 mediante el cual, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio electoral TE-JE-021/2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango designó a las personas ganadoras de la convocatoria del concurso público 2020, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales en el propio Instituto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	8
III. PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES	8
IV. ESCRITO DE TERCERA INTERESADA.....	10
V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	11
VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	19
VII. ESTUDIO DE FONDO	22



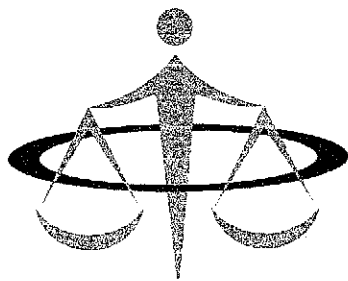
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

RESOLUTIVOS..... 44

GLOSARIO

Concurso público 2020	Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Lineamientos	Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales
Órgano de Enlace	Instancia administrativa de cada Organismo Público Local Electoral que atiende y lleva a cabo actividades en vinculación con el Instituto Nacional Electoral, en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional
Partido político actor / PD	Partido Duranguense
Reglamento de sesiones	Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

Sala Colegiada	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Servicio Profesional o SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional
Tercera interesada/ Clarissa Herrera Canales	Designada como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

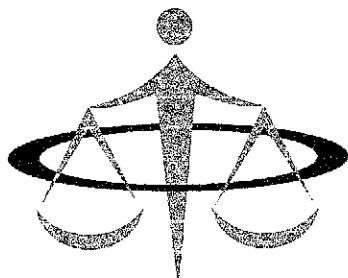
De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas tanto al presente asunto como en el diverso juicio electoral TE-JE-021/2020 (el cual se invoca como hecho notorio)¹, se desprende lo siguiente:

1. Lineamientos. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Consejo General del *INE* emitió el Acuerdo INE/CG55/2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos.

2. Vacantes. Mediante oficio IEPC/CG327/2020, de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, el entonces presidente del *Instituto* remitió a la *DESPEN*, la información relativa a las plazas vacantes del *Servicio Profesional* existentes en el propio *Instituto*, para efectos de la integración de la declaratoria de plazas vacantes que serían concursadas en la convocatoria que al respecto se emitiera, mismas que correspondían a los siguientes cargos y puestos:

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, e invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), el criterio bajo la clave y rubro siguiente: P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;"

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

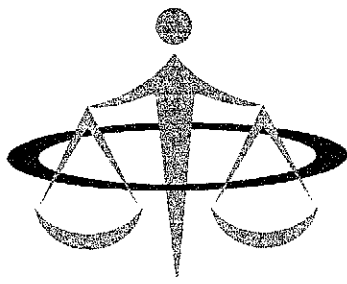
Cargo/Puesto	Adscripción	Número de plazas vacantes
Coordinador/Coordinadora de Participación Ciudadana	Dirección de Educación Cívica y Participación Ciudadana	1
Coordinador/Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	Secretaría Técnica	1
Técnico/Técnica de lo Contencioso Electoral	Dirección Ejecutiva	1
Técnico/Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos	Secretaría Técnica	2
Total		5

3. Convocatoria. A través del Acuerdo INE/JGE73/2020, emitido el tres de julio de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* aprobó la “Declaratoria de plazas vacantes que serán concursadas en la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales” y, mediante el diverso INE/JGE74/2020, de esa misma data, emitió la convocatoria correspondiente.²

4. Realización del concurso público 2020. Del ocho de julio al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la *DESPEN*, con apoyo de los órganos ejecutivos y técnicos del *INE*, los *OPL* y las instituciones y entes externos participantes (conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de los *Lineamientos*), llevó a cabo las tres fases del citado concurso, hasta la etapa correspondiente a “Calificación final y criterios de desempate”.

Posteriormente, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el *Órgano de Enlace* (Durango) procedió a efectuar el ofrecimiento por escrito previsto en el artículo 65 de los *Lineamientos*, de una adscripción específica a cada una de las personas aspirantes ganadoras de una plaza vacante sujeta a concurso, a efecto de que expresaran su aceptación o declinación al mismo.

² Ambos acuerdos son consultables en la página oficial de Internet del *INE*, en las ligas electrónicas: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114180/JGEex202007-03-ap-3-3.pdf> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114191/JGEex202007-03-ap-3-3.pdf>, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la *Comisión de Seguimiento* (Durango) remitió a la *DESPEN*, a través del oficio IEPC/UTSPE/113/2020, los formatos de aceptación y declinación suscritos, según el caso, por los aspirantes ganadores a ocupar los cargos y puestos señalados en el punto 2 de este apartado.

5. Recepción del informe sobre la conclusión y resultados finales del concurso. Mediante oficio INE/DESPEN/2225/2020³, de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, la *DESPEN* comunicó al Consejero Presidente del Instituto, que se contaba con las personas ganadoras del concurso público 2020, susceptibles de ser designadas en los cargos y puestos concursados para el *OPLE* Durango, por lo que, el *Consejo General* debía llevar a cabo la aprobación de las respectivas designaciones y, en su caso, la incorporación al *Servicio Profesional* de las personas designadas; ello, a más tardar el treinta y uno de diciembre.

Al oficio de referencia⁴ se anexó la lista de las cinco personas ganadoras, de donde cabe destacar el registro siguiente:

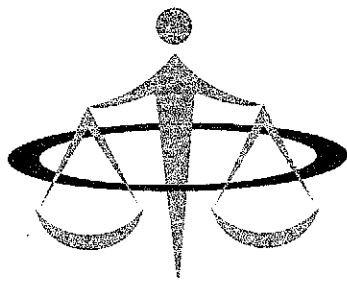
NÚM.	CARGO/PUESTO	GANADOR/GANADORA
...		
2	Coordinador/Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	Herrera Canales Clarissa
...		

6. Acuerdo IEPC/CG66/2020. En cumplimiento al mandato del *INE*, en sesión extraordinaria número treinta celebrada a distancia el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG66/2020,⁵ por medio del cual aprobó la designación de las personas ganadoras de la Convocatoria del Concurso Público 2020, entre ellas, la ciudadana Clarissa Herrera Canales para el cargo de Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos.

³ Consultable a páginas 74 a la 77 del diverso juicio electoral TE-JE-021/2020.

⁴ Consultable a página 77 del diverso juicio electoral TE-JE-021/2020.

⁵ Consultable a páginas 56 a la 69 del diverso juicio TE-JE-021/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

7. Juicio electoral TE-JE-021/2020. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el *PD*, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó demanda de juicio electoral⁶ en contra del acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior.

Posteriormente, el dieciséis de enero del año dos mil veintiuno⁷, esta Sala Colegiada dictó sentencia en el juicio electoral de referencia, determinando revocar el acuerdo impugnado para los siguientes efectos:

"VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado **fundados** los motivos de disenso relacionados con la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 43 del *Reglamento de Sesiones*, lo procedente es **revocar el acuerdo impugnado para el efecto de ordenar al Consejo General, que de inmediato reponga el procedimiento respecto de la excusa presentada por el Consejero Presidente, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Sesiones, y emita un nuevo acuerdo de designación.**

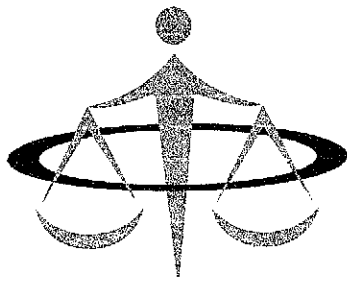
Al efecto, en la respectiva sesión, el Consejero Presidente, por sí mismo o por conducto de la Secretaria del Consejo, deberá exponer el fundamento legal, así como las consideraciones fácticas concretas por las que no puede conocer el asunto relativo a la designación de la ciudadana Clarissa Herrera Canales, como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, y una vez resuelto lo conducente por el *Consejo General*, se deberá proceder a la votación de las designaciones correspondientes, en el entendido de que el Consejero Presidente también deberá, en su caso, emitir su voto respecto del resto de las personas ganadoras de la *Convocatoria del Concurso Público 2020*, en torno a las cuales no ha presentado excusa alguna.

La responsable deberá informar a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento que dé a lo mandatado en esta sentencia.

La determinación que adopta este órgano colegiado, no es obstáculo para **conminar** al Consejero Presidente y demás Consejeros Electorales para que, en el desarrollo de las sucesivas sesiones plenarias, observen de manera irrestricta todas y cada una de las formalidades previstas en el *Reglamento de Sesiones*, a fin de evitar incurrir nuevamente en

⁶ Consultable a páginas 3 a 18 del diverso juicio TE-JE-021/2020.

⁷ A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

alguna irregularidad que, bajo diversas circunstancias, pudiera generar consecuencias jurídicas irreparables.

(...).”

8. Acuerdo IEPC/CG05/2021. En cumplimiento a la sentencia antes referida, el Consejo General en sesión extraordinaria número cuatro celebrada a distancia el dieciséis de enero, emitió el Acuerdo IEPC/CG05/2021 mediante el cual se designan a las personas ganadoras de la convocatoria del concurso público 2020, para ocupar cargos y puestos del SPEN del Sistema de los organismos públicos locales electorales en el propio Instituto, entre ellas, la ciudadana Clarissa Herrera Canales para el cargo de Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos.

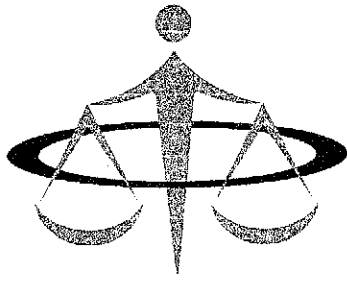
9. Juicio electoral. El veintiuno de enero, el PD por conducto de quienes se ostentaron como sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General, presentó demanda de juicio electoral en contra del acuerdo precisado en el punto que antecede.

10. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, señalando que compareció en calidad de tercera interesada la ciudadana Clarissa Herrera Canales.⁸

11. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El veinticinco de enero, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el expediente indicado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.

12. Turno. Mediante acuerdo dictado el mismo veinticinco de enero, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-007/2021 y determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

⁸ Como se advierte del acuerdo de recepción de su escrito presentado el veinticuatro de enero, que obra a fojas 000043 a la 000062 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

13. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de fecha nueve de febrero, el magistrado instructor radicó el expediente al rubro indicado y requirió diversa documentación indispensable para la sustanciación y resolución del presente juicio. Requerimientos que fueron cumplimentados en su oportunidad por la autoridad requerida.

14. Admisión y cierre. Por acuerdo de fecha once de febrero, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio; se pronunció en lo relativo a la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

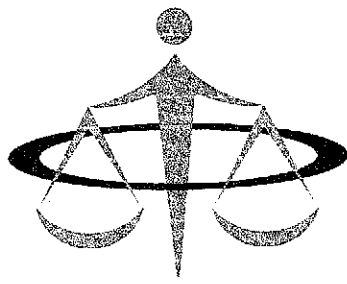
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, párrafo 1, 130, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político, en contra de un acto de la autoridad administrativa electoral local, relativo a la aprobación del acuerdo mediante el cual se realizó la designación de las personas ganadoras de la Convocatoria del Concurso Público 2020 para el OPLE Durango.

III. PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

La Sala Superior ha establecido que todo juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda a fin de determinar la verdadera intención del promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

Por ello, los órganos jurisdiccionales deben evitar aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la persona autora de la demanda, pues esta debe ser analizada en su integridad, a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende, ya que solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia.⁹

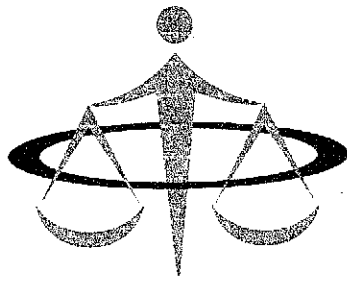
En ese tenor, en cumplimiento al principio de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, los juzgadores deben adoptar las medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento de tal forma que se otorgue la máxima protección posible de sus derechos, por tal razón, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus alegaciones de inconformidad, sino al sentido integral de las mismas.

Por lo anterior, acorde con el análisis integral de la demanda y a efecto de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia del partido político actor, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar qué autoridad o autoridades son las responsables del acto o actos que se reclaman en este juicio.

En el caso en estudio, se advierte que, el PD señala como autoridades responsables al Consejo General, a la DESPEN y al INE. Sin embargo, al identificar el acto que controvierte, hace referencia al acuerdo IEPC/CG05/2021 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria número cuatro, celebrada el dieciséis de enero.

Consecuentemente, a la luz de los hechos expuestos por el partido político actor y de su verdadera intención que pone de relieve en el desarrollo de sus agravios, este Tribunal Electoral estima que, al ser combatido el Acuerdo IEPC/CG05/2021, particularmente en la parte que corresponde a la designación de la ciudadana Clarissa Herrera Canales, el inconforme esgrime una serie de agravios tendentes a evidenciar su presunta ilegalidad,

⁹ Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

manifestando en esencia que al ser dicha ciudadana hija del consejero presidente, existió una actuación sesgada para favorecerla por parte de los seis consejeros electorales que integran el Consejo General, así como de la Secretaria Ejecutiva y del Secretario Técnico del Instituto.

Asimismo, alude como agravios, diversas omisiones de la autoridad responsable que repercuten en el debido cumplimiento a las formalidades del procedimiento esencial del Reglamento de Sesiones.

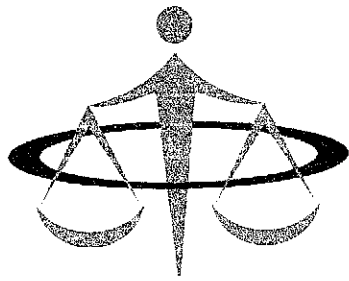
En ese tenor, resulta evidente para esta Sala Colegiada que la autoridad responsable la constituye el Consejo General.

IV. ESCRITO DE TERCERA INTERESADA

El veinticuatro de enero, Clarissa Herrera Canales, ciudadana designada como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, mediante el acuerdo aquí reclamado, compareció por escrito y por su propio derecho, con el carácter de tercera interesada en el juicio al rubro citado.

El curso de comparecencia se tiene por debidamente presentado, en razón de que cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios de impugnación, como enseguida se precisa:

- 1. Forma.** En el escrito de referencia, se hace constar el nombre de quien comparece como tercera interesada, la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, contraria a la del actor, así como la firma autógrafa de la compareciente.
- 2. Oportunidad.** El curso fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II de la Ley de medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

En efecto, de la cédula de fijación en estrados y la razón atinente, así como de la razón de retiro correspondiente,¹⁰ se aprecia que el medio impugnativo se publicó en el periodo que transcurrió de las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de enero, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de ese mismo mes, por lo que si la comparecencia se formuló siendo las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del veinticuatro de enero, resulta evidente su promoción oportuna.

3. Legitimación. La ciudadana Clarissa Herrera Canales es la persona designada como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante el acuerdo reclamado, cuya designación es motivo de inconformidad por parte del instituto político actor. En esa tesitura, se debe reconocer la legitimación de la compareciente para acudir ante esta instancia con el carácter que ostenta.

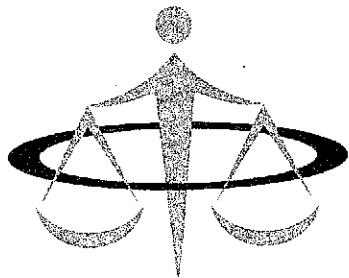
Ello, porque su pretensión resulta incompatible con la del enjuiciante, pues estima que el acto reclamado, en la parte que se controvierte, es legal y, en esa virtud, solicita sea confirmado.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, corresponde analizar en primer lugar -a la luz de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y la ciudadana tercera interesada- si el presente medio de impugnación es improcedente, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar su desechamiento por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el informe circunstanciado y en el escrito de comparecencia de la ciudadana tercera interesada, se solicita a este Tribunal Electoral que se deseche de plano la demanda, por estimar que se actualizan las siguientes

¹⁰ Visibles de fojas 000040 a la 000042 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

causales de improcedencia previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación:

1. Falta de representación legal de quien se ostenta como representante propietario del PD

Argumentos de la ciudadana tercera interesada

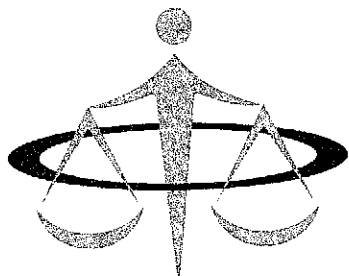
La ciudadana Clarissa Herrera Canales, refiere que el licenciado Antonio Rodríguez Sosa, carece de facultades de representación del PD, ya que en fecha veinte de enero, el citado representante fue sancionado dentro del procedimiento sancionador ordinario de clave IEPC-SC-PSO-003/2020, por actos de violencia política contralas mujeres en razón de género, en ese sentido, el Consejo General, suspendió al citado profesionista del ejercicio de representación partidista ante el citado órgano de dirección.

En tales condiciones, considera que, al carecer de representación ante el Consejo General, en consecuencia, carece también de ésta ante instancias posteriores, por lo tanto, afirma que se deberá tener por improcedente el presente medio de impugnación en cuanto a su representación, ello al tenor de los artículos 10, numeral 1, fracción II y 13 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

Consideraciones de este Tribunal Electoral

Esta Sala Colegiada estima que la causal de improcedencia hecha valer debe ser desestimada, por las razones que se expresan a continuación:

Tal y como lo refiere la ciudadana Clarissa Herrera Canales, derivado de la resolución correspondiente al procedimiento sancionador ordinario de clave IEPC-SC-PSO-003/2020, el Consejo General determinó -entre otras cosas- la suspensión del ejercicio como representante propietario del PD, al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, ello al haberse acreditado la violencia política contra las mujeres en razón de género en su vertiente de violencia simbólica.



Sin embargo, ello no es razón para declarar improcedente el presente medio de impugnación, ya que si bien, el escrito de demanda fue suscrito por el licenciado Antonio Rodríguez Sosa, quien efectivamente no cuenta actualmente con facultad de representación del PD, lo cierto es que también se advierte en el ocurso, la firma del licenciado Juan Omar Sánchez Morales, a quien le es reconocido su carácter de representante suplente del PD ante el Consejo General.¹¹

En ese sentido, para esta Sala Colegiada, el presente medio de impugnación fue presentado en los términos establecidos en el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación, por lo cual se desestima la presente casual de improcedencia.

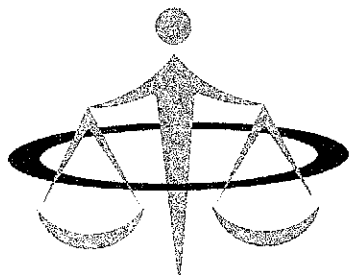
2. El acto controvertido no afecta el interés jurídico del incoante

Argumentos de la autoridad responsable y de la tercera interesada

La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, pues sostiene que el presente medio impugnativo fue suscrito por el licenciado Antonio Rodríguez Sosa, así como por el licenciado Juan Omar Sánchez Morales, refiriendo que el licenciado Antonio Rodríguez Sosa ya no cuenta con la calidad de representante del partido actor, al haberse determinado la suspensión del ejercicio como representante propietario del PD, en el procedimiento ordinario sancionador de clave IEPC-SC-PSO-003/2020.

Y en ese tenor, manifiesta que del análisis del escrito de demanda se advierte que nunca se hace mención a la afectación jurídica que el acto en sí le genera como ciudadano al profesionista Antonio Rodríguez Sosa.

¹¹ Lo cual se advierte de la certificación efectuada por el Secretario Técnico del Instituto contenida a página 000035 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

Por su parte, la ciudadana tercera interesada refiere concretamente que el actor en ningún momento acredita un verdadero interés jurídico en cuanto a los efectos del acuerdo impugnado.

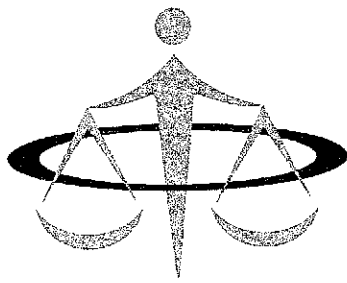
Consideraciones de este Tribunal Electoral

Esta Sala Colegiada estima que la causal de improcedencia hecha valer debe ser desestimada, por las razones que se expresan a continuación:

Si bien, tal y como lo refieren la autoridad responsable y la ciudadana tercera interesada, en el contenido del recurso no se hace mención a la afectación jurídica que el acto en sí le genera como ciudadano al profesionista Antonio Rodríguez Sosa, sin embargo, resulta claro para esta Sala Colegiada que en la atención a la vía en la que fue interpuesto el presente medio de impugnación, es decir, como juicio electoral, el licenciado Antonio Rodríguez Sosa, no pretendió interponer dicho medio impugnativo acreditando un interés jurídico en calidad de ciudadano, sino como representante propietario del PD ante el Consejo General.

En ese sentido, tal y como se pronunció esta Sala Colegiada en la anterior causal de improcedencia, el hecho que el licenciado Antonio Rodríguez Sosa, haya suscrito el presente medio de impugnación a pesar de no contar con la representación partidista aludida, no es razón para tenerlo por no interpuesto, pues al suscribir el recurso el licenciado Juan Omar Sánchez Morales, quien acredita la representación suplente del PD ante el Consejo General, es evidente que en atención a los agravios que hace valer como partido político, cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación.

Ello es así pues, en primer término, se agravia de la falta de convocatoria como partido político integrante del Consejo General, a la sesión celebrada el dieciséis de enero, en la cual se aprobó el Acuerdo IEPC/CG05/2021, así como a la supuesta omisión de notificación de manera personal del referido acuerdo, poniendo de relieve en el desarrollo de sus agravios, el evidenciar la presunta ilegalidad del acuerdo controvertido, por lo que trata en específico a



la actuación del Consejo General en la designación de la ciudadana Clarissa Herrera Canales como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con lo anterior queda acreditado el interés jurídico de partido actor, pues el acto impugnado repercute de manera clara y suficiente en sus intereses difusos, resultando aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 15/2000 de rubro siguiente: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**¹², en la cual se sostiene que son precisamente estos entes públicos, dada su relevancia para el sistema electoral, los que cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales en defensa de intereses difusos.

En el caso, se estima que el *PD* acude con este carácter a efecto de combatir la determinación de una autoridad electoral, que estima lesiva, no solo para los intereses de un partido en particular, sino de toda la generalidad, pues en esencia aduce la violación de disposiciones reglamentarias que necesariamente debe acatar la autoridad administrativa electoral señalada como responsable.

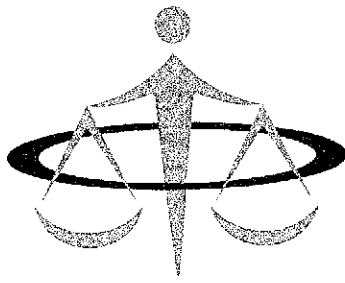
De ahí que tales actos deben ser materia de análisis al momento en que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del asunto, lo que provoca que este Tribunal Electoral desestime la causal de improcedencia hecha valer.

3. Actos consumados

Argumentos de la responsable

La autoridad responsable estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que el medio de impugnación trata de actos consumados.

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2015/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

Considera lo anterior, pues afirma el concurso público al que hace mención el partido accionante, fue llevado a cabo por el INE, y no por el Instituto, además que los resultados en cada una de las etapas fueron publicados por ambas autoridades electorales y en ningún momento fueron impugnadas ante los órganos competentes.

De ese modo, la responsable señala que al pretender, el partido actor, que no se designe a una funcionaria, según los resultados del concurso público 2020, tildado de ilegal, es un hecho de imposible reparación, por lo anteriores argumentos.

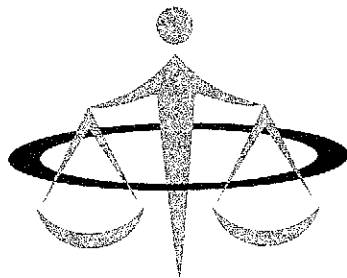
Consideraciones de este Tribunal Electoral

A juicio de esta Sala Colegiada, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada. Ello acorde con las consideraciones que enseguida se exponen:

Si bien, el presente medio de impugnación tiene como antecedente el concurso público 2020, lo cierto es que el partido político actor no controvierte los resultados de las diversas etapas del mismo, sino que señalada como acto impugnado el acuerdo IEPC/CG05/202 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria número cuatro, aludiendo además diversas omisiones de la autoridad responsable que a su juicio repercuten en el debido cumplimiento al procedimiento esencial del Reglamento de Sesiones.

Es por ello que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, esta Sala Colegiada no puede decretar la improcedencia del presente medio de impugnación.

Mayormente porque, como se advierte del medio impugnativo, el actor no solo controvierte la designación de Clarissa Herrera Canales, sino que también impugna diversas omisiones y actuaciones de los consejeros electorales. De lo anterior es que se desestima la presente causal de improcedencia.



4. No se agotaron las instancias previas de resolución

Argumentos de la tercera interesada

La ciudadana Clarissa Herrera Canales, hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a que no se agotaron las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto impugnado, sustentando ello en las siguientes manifestaciones:

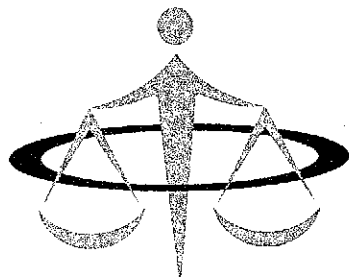
De la lectura del medio de impugnación considera que, de manera preponderante, el actor pretende se sancione al Consejo General y a sus integrantes, por su designación como Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos, y en ese sentido, destaca que el INE contempla un procedimiento para conocer de las denuncias que se presenten en contra de las y los consejeros electorales, por ello considera que el actor erró en la vía para valer sus inconformidades.

Por otra parte, manifiesta que el actor no agotó la instancia previa en cuanto a los resultados del concurso público 2020, mismos que fueron publicados en las páginas de internet oficiales tanto del INE como del propio Instituto, los cuales en ningún momento fueron impugnados ante los órganos competentes.

Consideraciones de este Tribunal Electoral

A juicio de esta Sala Colegiada, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada. Ello acorde con las consideraciones que en seguida se exponen:

Tal y como se pronunció este órgano jurisdiccional en la anterior causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, se advierte que el partido actor no controvierte, en esencia, los resultados del concurso público 2020, sino que se inconforma con el acuerdo IEPC/CG05/2021 que emitió el Consejo General, en sesión extraordinaria a distancia número cuatro, así



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

como diversas omisiones relativas al debido cumplimiento del procedimiento esencial del Reglamento de Sesiones y el actuar de quienes integran el Consejo General.

Es por ello que, inversamente a lo manifestado por la ciudadana Clarissa Herrera Canales, contra los actos controvertidos, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

5. Cosa juzgada

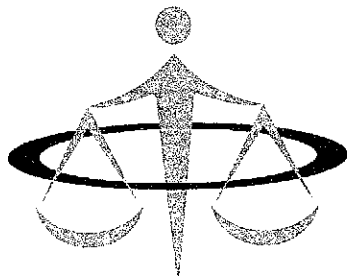
Argumentos de la autoridad responsable y de la tercera interesada

Tanto la autoridad responsable como la ciudadana tercera interesada manifiestan que el partido político promovente hace valer un juicio electoral con los mismos agravios ya resueltos por este Tribunal Electoral en el diverso juicio TE-JE-021/2020, por lo cual consideran debe decretarse su improcedencia.

Consideraciones de este Tribunal Electoral

Como se ha referido previamente, si bien el actual medio de impugnación guarda relación con el diverso juicio electoral de clave TE-JE-021/2020, lo cierto es que en el presente medio impugnativo se controvierte una nueva determinación emitida por el Consejo General consistente en el acuerdo IEPC/CG05/2021, aprobado en la sesión extraordinaria a distancia número cuatro, así como diversas omisiones relativas al debido cumplimiento del procedimiento esencial del Reglamento de Sesiones y el actuar de quienes integran el Consejo General.

Sin embargo, esta Sala Colegiada no pasa inadvertido que el análisis de la presente causal de improcedencia está íntimamente relacionado con el estudio de fondo de los motivos de disenso hechos valer por el PD.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

En ese tenor, con la finalidad de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, al anticipar un estudio de una cuestión que tiene que ver con la sustancia de la controversia planteada, lo apegado a Derecho es que los planteamientos relativos a la causal invocada deben realizarse al entrar al estudio del fondo del asunto.

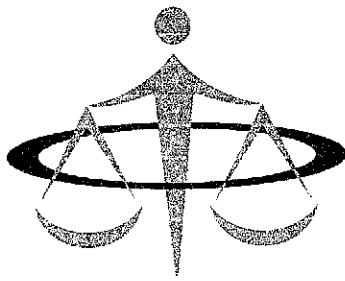
En esas condiciones, dado que las causales de improcedencia hechas valer han sido desestimadas, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación, ya que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante suplente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito en razón de que, el actor controvierte el acuerdo IEPC/CG05/2021, y si bien el mismo fue aprobado por el Consejo General en la sesión extraordinaria a distancia número cuatro, celebrada en fecha dieciséis de enero, lo cierto es que en las constancias remitidas por la autoridad responsable no obra alguna sobre la notificación del acuerdo controvertido al actor, quien afirma haber tenido conocimiento del mismo el diecinueve de enero.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

En ese sentido, la demanda se presentó el veintiuno de enero siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna. Máxime si atendemos al criterio jurisprudencial de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.¹³

De esta manera, los cuatro días que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación transcurrieron del veinte al veintitrés de enero, tomando en consideración que el acto controvertido ocurrió durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2020-2021 actualmente en curso en el Estado de Durango; por ello, el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

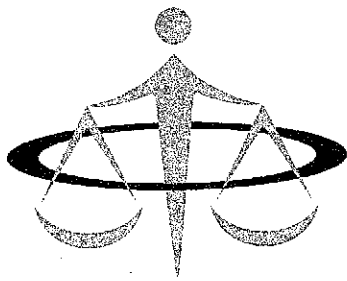
En ese sentido, si la representación del PD interpuso la demanda del juicio electoral que en el presente caso se analiza, el veintiuno de enero, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del ocurso¹⁴, es evidente su promoción oportuna, pues fue interpuesto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acuerdo que se reclama como se aprecia a continuación:

ENERO 2021				
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
19	20	21	22	23
	Día 1	Día 2 Interposición del juicio	Día 3	Día 4

¹³ Fecha en que manifiesta el actor tuvo conocimiento del acuerdo controvertido.

¹³ Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimiento,del,acto,impugnado>

¹⁴ Dato que puede ser corroborado en la foja 000003 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

c. **Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del PD, toda vez que se trata de un partido político con registro local, por tanto, dicho partido político se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

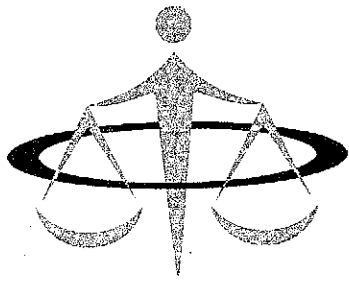
En cuanto a la personería de Juan Omar Sánchez Morales, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación. Esto es así debido a que dicha persona se trata del representante suplente del PD, ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.¹⁵

d. **Interés jurídico.** Este requisito procesal también se encuentra colmado, ello en atención a lo razonado al estudiar la causal de improcedencia correspondiente, toda vez que los motivos de reclamo equivalen a una posible afectación no solo para los intereses del actor en particular, sino de toda la generalidad, pues aduce la violación de disposiciones reglamentarias que necesariamente debe acatar la autoridad administrativa electoral señalada como responsable.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 15/2000 de rubro siguiente: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**¹⁶, en la cual se sostiene que son precisamente estos entes públicos, dada su relevancia para el sistema electoral, los que cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales en defensa de intereses difusos.

¹⁵ Lo cual puede ser constatado particularmente en la foja 000001, del expediente al rubro indicado. Asimismo de la certificación efectuada por el Secretario Técnico del Instituto contenida a página 000035 del presente expediente. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2015/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra los actos controvertidos, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, lo procedente es que esta Sala Colegiada entre al estudio del fondo de la cuestión planteada por la parte actora.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.¹⁷

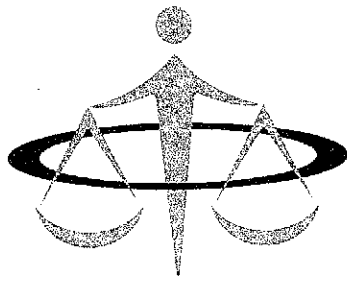
Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.¹⁸

De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el actor, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:

¹⁷ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

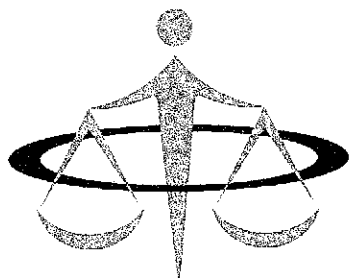
¹⁸ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

- a) Como primer motivo de disenso, el partido político actor manifiesta que no se le convocó legalmente a la sesión extraordinaria número cuatro del Consejo General, celebrada a distancia el dieciséis de enero, en la cual se aprobó por dicho órgano de dirección el acuerdo IEPC/CG05/2021, ahora controvertido.
- b) Asimismo, manifiesta que no se le corrió traslado con toda la documentación que sustenta el acuerdo controvertido, es decir, la documentación origen de los nombramientos otorgados, como lo eran los currículos de los ganadores y demás participantes, las calificaciones, las etapas del concurso y en especial las entrevistas, a efecto de saber cómo calificaron, y conocer la documentación con la que se basó la DESPEN para solicitar al Consejo General la aprobación de los ganadores del concurso público 2020, en especial de la licenciada Clarissa Herrera Canales, hija del consejero presidente.
- c) Posterior a ello, el actor refiere que no le fue notificado de forma personal el acuerdo IEPC/CG05/2021, aprobado en la sesión de referencia y que se dio cuenta del mismo hasta el día martes diecinueve de enero por medio de correo electrónico.
- d) Por lo que se refiere a la designación y aprobación de la licenciada Clarissa Herrera Canales como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos -nombramiento aprobado mediante el acuerdo ahora controvertido-, el partido político actor considera que dicho nombramiento está viciado de ilegalidades en atención a las siguientes actuaciones y omisiones de los integrantes del Consejo General:
- Los seis consejeros electorales, debieron excusarse de aprobar e intervenir en el proceso de designación de la licenciada Clarissa Herrera Canales, ello al existir un impedimento legal, de conformidad a lo estipulado en el artículo 43, del Reglamento de Sesiones, y en tal sentido, permitir que otro órgano electoral determinara lo conducente.



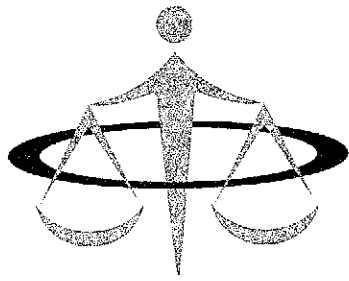
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

Considerando además que abusaron de sus funciones como servidores públicos para beneficiar a la licenciada Clarissa Herrera Canales y perjudicar al otro competidor, es decir, al licenciado José Marín Manzanera, cometiendo una falta grave, no solo al Reglamento de Sesiones, sino a diversas normas estatales y federales -entre ellas, refiere a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que establecen las excusas, impedimentos y responsabilidades de los servidores públicos que intervengan en asuntos en los cuales estén impedidos.

- De igual forma, el partido actor señala que la Secretaria Ejecutiva Karen Flores Maciel y el Secretario Técnico Raúl Rosas, ambos del Instituto, debieron excusarse y no proceder a entrevistar y calificar a la ciudadana Clarissa Herrera Canales, ello al ser sus superiores jerárquicos, y además conocer del parentesco que dicha ciudadana tiene con el Consejo Presidente.
- El accionante resalta que, durante la etapa de las entrevistas, las Consejeras Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mirza Mayela Ramírez Ramírez y María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, así como la Secretaria Ejecutiva Karen Flores Maciel, actuaron en favor de la ciudadana Clarissa Herrera Canales, ya que en la etapa de entrevistas (segunda fase del concurso) cada una de ellas le otorgó un 10 de calificación, y el Secretario Técnico Raúl Rosas un 9.87, ello con la finalidad de restarle puntuación al ganador inicial, y que la ciudadana quedara en el lugar que le correspondía al licenciado José Juan Marín Manzanera.

En este punto refiere que las Consejeras Electorales mencionadas, no denunciaron que la Secretaria Ejecutiva y el Secretario Técnico calificaron a la hija del consejero presidente, a fin de que el superior jerárquico y ellas mismas impidieran esa intervención, por el contrario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

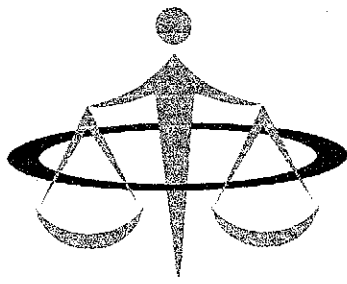
la avalaron y también la calificaron. Fundamenta lo anterior, en lo establecido en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Por otra parte, el partido actor afirma que el Consejero Electoral David Alonso Arámbula Quiñones debió presentar una excusa, pues estaba impedido para votar el acuerdo impugnado en lo referente a la señalada designación de la licenciada Clarissa Herrera Canales, ya que hubo subordinación, relación laboral y lazos de amistad por esa relación profesional, y la ley no establece los tiempos en que se debe de excusar y por ética y honestidad debió de hacerlo.

En ese tenor, el accionante puntualiza que la conducta del Consejero Electoral en comento, también infringe lo dispuesto en el artículo 43, del Reglamento de Sesiones.

En consecuencia de todo lo anterior, el partido político actor sostiene que tanto los Consejeros Electorales, como la Secretaria Ejecutiva y el Secretario Técnico del Instituto, mantienen una relación profesional, laboral, de superiores, además de una amistad íntima y estrecha con la servidora pública recién designada, y ninguno realizó las acciones conducentes para excusarse, infringiendo con ello diversas disposiciones legales.

- e) Refiere que los Consejeros Electorales no informaron a la DESPEN, de los impedimentos legales que tenían para intervenir en el procedimiento de designación de la licenciada Clarissa Herrera Canales, y que en caso de sí haberlos conocido, dicha autoridad será responsable de ese nombramiento, pues le serán aplicables los supuestos normativos en lo que respecta a la responsabilidad de los servidores públicos.
- f) Finalmente, el PD manifiesta que la ciudadana Clarissa Herrera Canales permitió que la calificaran servidores públicos que estaban impedidos para ello, sin informar lo anterior, por lo cual estima que es responsable



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

de contratación indebida, de conformidad al artículo 59, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Pretensión del actor

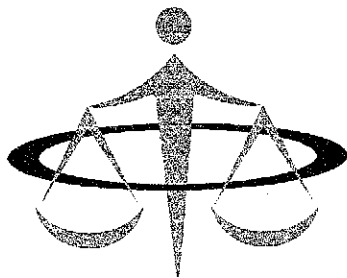
Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la intención esencial del actor es que se declare la ilegalidad del acuerdo IEPC/CG05/2021 en lo que respecta al nombramiento de la ciudadana Clarissa Herrera Canales como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, por considerar que su designación estuvo viciada debido a la ilegal actuación de los Consejeros Electorales que al tener impedimento legal conocieron de su designación.

Además, el partido actor pretende que la autoridad responsable respete el Reglamento de Sesiones, cumpliendo con las formalidades del procedimiento que en él se establecen, a efecto de que se garanticen sus derechos como partido político integrante del Consejo General.

3. Fijación de la litis

En el presente asunto, la litis se constriñe a determinar si, como lo afirma el partido actor, las autoridades responsables vulneraron con su actuación lo establecido en el Reglamento de Sesiones y demás disposiciones mencionadas, ello al participar y aprobar el acuerdo que se impugna, en lo que refiere específicamente al nombramiento de la licenciada Clarissa Herrera Canales como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos. Aunado a que se deberá determinar si existió por parte del Consejo General violación a las formalidades del procedimiento esencial del Reglamento de Sesiones.

Por tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la actuación controvertida.



4. Decisión y justificación

Esta Sala Colegiada determina que lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo impugnado, al resultar infundados los motivos de disenso hechos valer por el partido político actor, relativos a la supuesta violación a las formalidades del procedimiento esencial del Reglamento de Sesiones; así como inoperantes los agravios relativos a las diversas actuaciones y omisiones atribuidas a los Consejeros Electorales en relación al nombramiento de la licenciada Clarrisa Herrera Canales como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Lo anterior de conformidad con las razones y argumentos que a continuación se exponen.

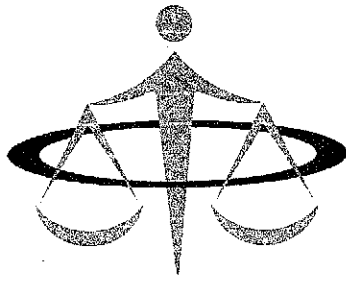
4.1. Metodología de estudio

Esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en un orden distinto al planteado por el actor, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.¹⁹

En esas condiciones, en un primer apartado se analizará lo relativo a las supuestas omisiones por parte del Consejo General, que a juicio del partido actor generaron una violación a las formalidades del procedimiento esencial del Reglamento de Sesiones.

En un segundo apartado esta Sala Colegiada se pronunciará en lo relativo a las conductas y omisiones atribuidas a los integrantes del Consejo General respecto al nombramiento de la licenciada Clarissa Herrera Canales como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos.

¹⁹ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



4.2. Análisis de agravios

- **Agravios relativos a la supuesta violación a las formalidades del procedimiento esencial del Reglamento de Sesiones**

➤ **Falta de convocatoria a la sesión del Consejo General**

El partido político actor manifiesta que no se le convocó legalmente a la sesión extraordinaria número cuatro del Consejo General, celebrada a distancia el dieciséis de enero, en la cual se aprobó por dicho órgano de dirección el acuerdo IEPC/CG05/2021, ahora controvertido.

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el presente motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

Del Reglamento de Sesiones en lo que interesa al caso concreto se establece lo que enseguida se transcribe:

DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Artículo 18. De la convocatoria.

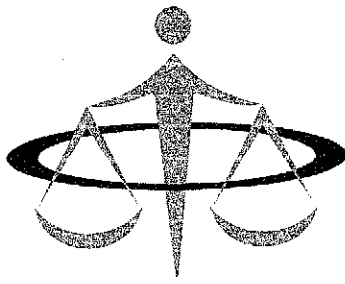
1. Para la celebración de las sesiones, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo General dentro de los plazos siguientes:

I. Para las sesiones ordinarias, la convocatoria deberá realizarse con una antelación de por lo menos tres días previos al de la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión;

II. **Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación tanto en Proceso Electoral Local como fuera de este;**

III. La convocatoria a las sesiones especiales, deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la sesión; y

IV. **En aquellos casos que el Consejero Presidente considere de extrema urgencia o gravedad; o en el supuesto que un órgano jurisdiccional ordene el cumplimiento de una sentencia y para ello otorgue un término o plazo que sea breve para la autoridad, se podrá**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

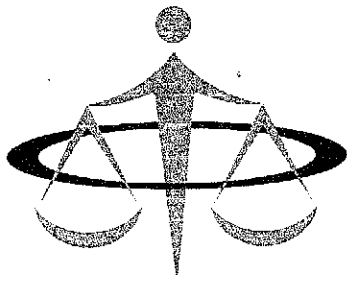
convocar a sesión extraordinaria o especial con carácter de urgente, fuera del plazo señalado en la fracción II y III de este artículo y no será necesario convocar por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo sitio la mayoría de los integrantes del Consejo General con derecho a voto, pudiendo ser notificados, los demás miembros del Consejo General, por medio de correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio de comunicación fehaciente, que garantice su debida notificación.

De lo antes transcrito, se observa que cuando se trate del cumplimiento de una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, el consejero presidente podrá convocar a sesión extraordinaria o especial con carácter de urgente, fuera del plazo señalado en las fracciones II y III del artículo de referencia; asimismo, permite que los demás miembros del Consejo General **puedan ser notificados por medio de correo electrónico**, telefónico o cualquier otro medio de comunicación fehaciente, **que garantice su debida notificación**.

Ahora bien, derivado de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG13/2020- aprobado en sesión extraordinaria número siete celebrada el veinte de abril de dos mil veinte-, determinó -entre otras cosas- la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General, sus comisiones, comités, así como del Secretariado Técnico, a través de herramientas tecnológicas, ello para evitar la propagación del referido virus.

En el acuerdo de referencia, se otorgó a las representaciones de los partidos políticos un plazo máximo de dos días siguientes a la aprobación del acuerdo, para que enviaran mediante un correo electrónico a las cuentas sria.ejecutiva@iepcdurango.mx y raul.rosas@iepcdurango.mx, la cuenta de correo electrónico alterna en la que se les harían llegar las notificaciones electrónicas motivo de las sesiones virtuales, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las notificaciones se harían en el correo institucional que se asignara por parte del Instituto.

En cumplimiento a lo anterior, se advierte en copia certificada a página 000120 de presente expediente, que mediante oficio de fecha veintitrés de noviembre



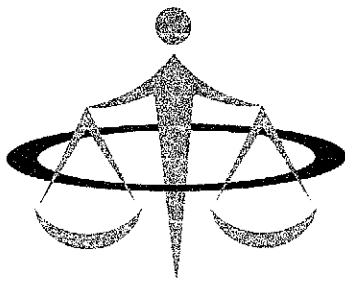
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

del dos mil veinte, dirigido al consejero presidente del Consejo General, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD, proporcionó el correo electrónico: duranguense_pd@outlook.com, para que todo tipo de notificaciones dirigidas a dicho instituto político se realizaran por dicho medio electrónico.

Ahora bien, en atención a lo anterior, se advierte que en el caso concreto, la sesión extraordinaria número cuatro del Consejo General celebrada a distancia el dieciséis de enero, tuvo como finalidad emitir el acuerdo IEPC/CG05/2021 en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio electoral TE-JE-021/2020, y en ese tenor, en observancia al artículo 18, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Sesiones, así como al acuerdo IEPC/CG13/2020, el Secretario Técnico del Instituto, procedió a notificar -en misma fecha a las diecisiete horas con treinta y siete minutos- a la representación del PD en el correo electrónico duranguense_pd@outlook.com, designado para tal efecto por el referido partido. Lo anterior se advierte de la captura de imagen contenida a página 000117 del presente expediente.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el partido político actor, esta Sala Colegiada advierte que la autoridad responsable sí realizó las acciones pertinentes para que el PD fuera debidamente convocado a la sesión extraordinaria número cuatro, celebrada a distancia el dieciséis de enero, en la cual se aprobó el acuerdo IEPC/CG05/2021, de ahí que se estima **INFUNDADO** el presente motivo de disenso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

➤ Falta de notificación de forma personal del acuerdo controvertido

El PD manifiesta como motivo de inconformidad el hecho de la autoridad responsable no le haya notificado de forma personal el acuerdo IEPC/CG05/2021, aprobado en la sesión extraordinaria número cuatro, celebrada a distancia el dieciséis de enero, ya que refiere que se dio cuenta del mismo hasta el día martes diecinueve del mismo mes, por medio de correo electrónico.

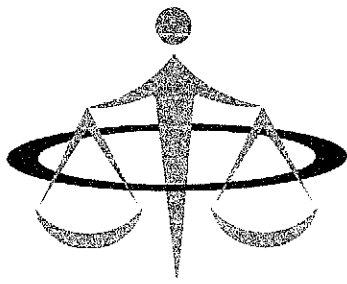
Esta Sala Colegiada determina **INFUNDADO** el presente agravio en atención a lo siguiente:

En primer término, es oportuno reiterar lo advertido por este órgano jurisdiccional en el estudio del anterior agravio, ello con relación a la debida notificación que realizó la autoridad responsable al PD para la celebración de la sesión extraordinaria número cuatro, celebrada a distancia el dieciséis de enero.

Lo anterior toda vez que se advierte que en la convocatoria de referencia se adjuntaron los documentos relativos al punto 5 del orden del día, correspondiente al proyecto de acuerdo IEPC/CG05/2021, el cual se habría de poner a la consideración del Consejero General para su aprobación en la sesión de mérito. Con lo cual se evidencia que en un primer momento-previo a la aprobación del acuerdo IEPC/CG05/2021-, el PD tuvo conocimiento del proyecto del referido acuerdo.

Ahora bien, del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria número cuatro²⁰, se advierte en que el desarrollo de la misma, únicamente la Consejera Norma Beatriz Pulido Corral, solicitó se plasmara en los antecedentes marcados con los números 10, 12, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 23 y

²⁰ Contendida a páginas 000135 a la 000145 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

27, que las fechas correspondían al año dos mil veinte, y no así al año en curso, propuesta que fue sometida a la consideración de los integrantes del Consejo General y la cual fue aprobada en los términos propuestos por la mencionada consejera.

Ahora bien, enseguida resulta necesario hacer alusión a los artículos del Reglamento de Sesiones aplicables al caso concreto:

Artículo 42. Engrose.

1. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del Proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

2. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente se señala su incorporación en el Proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo General.²¹

3. El Secretario realizará el engrose del Acuerdo, Dictamen o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo por oficio por conducto de la Secretaría Técnica, a cada uno de los miembros del Consejo General en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que este hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

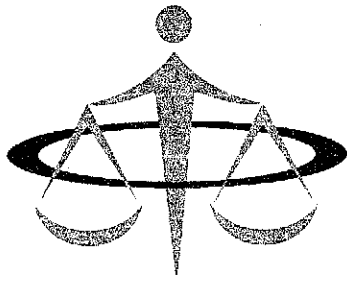
4. El Secretario una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación, según lo previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo.

5. El Secretario realizará el engrose conforme a lo siguiente:

I. Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito;

II. Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con dos días para su elaboración, y

²¹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

III. Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a la Secretaría Técnica para que, por su conducto, y respetando el plazo establecido en el numeral 3 de este artículo, notifique por oficio a cada uno de los integrantes del Consejo General, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

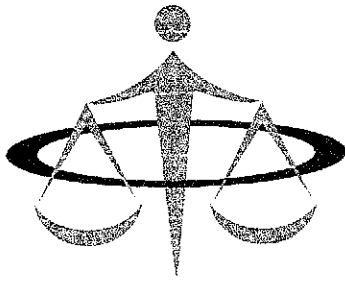
De lo anterior, se advierte que los acuerdos o resoluciones del Consejo General podrán ser objeto de **engrose** o modificación, entendiéndose al primero de ellos, como **aquellas adecuaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración.**

Por otra parte, son objeto de **modificación** si durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, **es aprobado con modificaciones específicas y puntuales** que claramente se señala su incorporación en el Proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo General, **sin cambiar el sentido del proyecto.**

En ese sentido, de la lectura e interpretación del artículo antes citado, se aprecia que cuando el acuerdo es objeto de engrose, una vez que ha sido aprobado, deberá ser notificado mediante oficio por conducto de la Secretaría Técnica, a cada uno de los miembros del Consejo General en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que este hubiera sido votado.

Por lo que respecta al acuerdo o resolución que sea objeto de **modificación**, **no se advierte que el mismo deba ser notificado luego de su aprobación**, en el entendido que los integrantes del Consejo General al haber sido convocados a la sesión correspondiente a su aprobación, ya cuenta con el proyecto de acuerdo respectivo.

En es por ello que, en el caso concreto, al estar ante la presencia de una modificación al acuerdo de mérito luego de la propuesta realizada por la Consejera Electoral Norma Beatriz Pulido Corral, es que la autoridad responsable no tenía la obligación de notificarle al PD de forma personal el acuerdo controvertido, tal y como lo refiere el actor, ya que al haber quedado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

constatado que en la convocatoria respectiva le fue adjunto el proyecto de acuerdo, este ya contaba con el conocimiento de su sentido y contenido.

De ahí que esta Sala Colegiada estime **INFUNDADO** el presente motivo de disenso.

➤ **Omisión de correrle traslado con la documentación que sustentó el acuerdo controvertido**

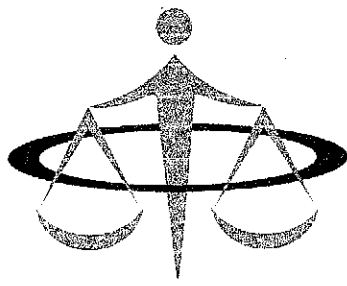
El PD manifiesta que no se le corrió traslado con toda la documentación que sustentó el acuerdo controvertido, es decir, la documentación origen de los nombramientos otorgados, como lo eran los currículos de los ganadores y demás participantes, las calificaciones, las etapas del concurso y en especial las entrevistas, a efecto de saber cómo calificaron, y conocer la documentación con la que se basó la DESPEN para solicitar al Consejo General la aprobación de los ganadores del concurso público 2020, en especial de la licenciada Clarissa Herrera Canales, hija del consejero presidente.

Esta Sala Colegiada estima que la inconformidad del PD es **INOPERANTE** pues al respecto existe un pronunciamiento previo de este órgano jurisdiccional²², lo cual actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada figura que se presenta, en síntesis, si concurren las condiciones siguientes²³:

- 1) Que el planteamiento propuesto por un accionante en un determinado juicio ya haya quedado atendido en un fallo previo, y la materia de ambos procesos -el ejecutoriado y el que está en curso- se encuentra vinculada de manera tal que hay la posibilidad de que existan fallos contradictorios.

²² Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.** Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184935>

²³ Criterio sustentado por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-902/2017, disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JDC/SUP-JDC-00902-2017.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

- 2) Que las partes del segundo asunto están vinculadas por lo decidido en el primero.

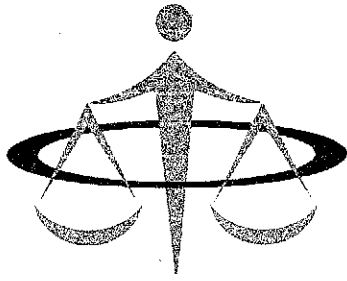
- 3) Entre las dos cuestiones haya en común un hecho o situación concreta y precisa que sirve para sustentar el sentido de la decisión: en la sentencia ejecutoriada se estableció un criterio definido en torno a dicho elemento fáctico y para la solución del segundo litigio deviene necesario volver a asumir el criterio respecto al hecho previamente atendido.

En el caso concreto, se actualizan tales elementos, en principio, porque el planteamiento que formula el partido político accionante relativo a la omisión por parte del Consejo General de correrle traslado con todos los documentos que sustentaron el acuerdo controvertido, ya fue atendido por esta Sala Colegiada en el diverso juicio electoral TE-JE-021/2020, el cual fue promovido de igual manera por el PD, determinándose en esencia lo siguiente:

- ✓ Las alegaciones del PD se calificaron infundadas, pues se estableció que el actor perdía de vista que al Consejo General únicamente le correspondía aprobar las designaciones de las cinco personas ganadoras de la Convocatoria del Concurso Público 2020, en acatamiento del mandato contenido en el oficio INE/DESPEN/2225/2020 de ocho de diciembre.²⁴

- ✓ Toda la documentación a que hace referencia el accionante, obra en poder de los órganos centrales del INE, en específico, de la DESPEN, como área encargada de llevar a cabo la operación del concurso, sin que por el hecho de que determinados órganos de cada *OPLE* (como son el Órgano de Enlace y la Comisión de Seguimiento) hayan brindado apoyo para la realización de tareas o actividades específicas, significara que a los órganos máximos de dirección de cada organismo electoral local atañera la valoración y calificación de los participantes.

²⁴ Documento público al que se le concede valor probatorio pleno respecto de su contenido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, en relación con el numeral 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación. Contenido a página 000074 y 000075 del diverso juicio electoral TE-JE-021/2020, el cual se invoca como hecho notorio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

- ✓ En tal virtud, al convocar a los integrantes del Consejo General a la sesión de aprobación de las aludidas designaciones (a celebrarse el dieciséis de diciembre de dos mil veinte), correspondía correr traslado con el respectivo proyecto de acuerdo, no así con el expediente completo de cada uno de los participantes del concurso.

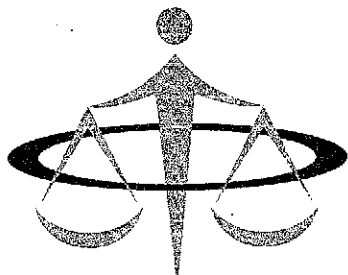
En esa medida, como se adelantó, teniendo en cuenta la existencia de la cosa juzgada, tal y como queda advertido, es que deviene inoperante el presente motivo de disenso.

- **Agravios relativos a las diversas conductas y omisiones atribuidas a los integrantes del Consejo General respecto al nombramiento de la licenciada Clarissa Herrera Canales**

Por lo que refiere a la designación y aprobación de la licenciada Clarissa Herrera Canales como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos - nombramiento aprobado mediante el acuerdo ahora controvertido-, el partido político actor considera que dicho nombramiento está viciado de ilegalidades en atención a las siguientes actuaciones y omisiones de los integrantes del Consejo General:

- Los seis consejeros electorales, debieron excusarse de aprobar e intervenir en el proceso de designación de la licenciada Clarissa Herrera Canales, ello al existir un impedimento legal, de conformidad a lo estipulado en el artículo 43, del Reglamento de Sesiones, y en tal sentido, permitir que otro órgano electoral determinara lo conducente.

Considerando además que abusaron de sus funciones como servidores públicos para beneficiar a la licenciada Clarissa Herrera Canales y perjudicar al otro competidor, es decir, al licenciado José Marín Manzanera, cometiendo una falta grave, no solo al Reglamento de Sesiones, sino a diversas normas estatales y federales -entre ellas, refiere a la Ley General de Responsabilidades



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

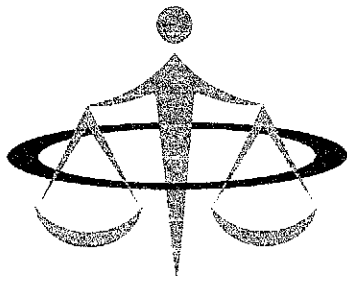
TEED-JE-007/2021

Administrativas y a Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que establecen las excusas, impedimentos y responsabilidades de los servidores públicos que intervengan en asuntos en los cuales estén impedidos.

- De igual forma la Secretaria Ejecutiva Karen Flores Maciel y el Secretario Técnico Raúl Rosas, ambos del Instituto, debieron excusarse y no proceder a entrevistar y calificar a la ciudadana Clarissa Herrera Canales, ello al ser sus superiores jerárquicos, y además conocer del parentesco que dicha ciudadana tiene con el Consejo Presidente.
- El accionante resalta que, durante la etapa de las entrevistas, las Consejeras Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mirza Mayela Ramírez Ramírez y María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, así como la Secretaria Ejecutiva Karen Flores Maciel, actuaron en favor de la ciudadana Clarissa Herrera Canales, ya que en la etapa de entrevistas (segunda fase del concurso) cada una de ellas le otorgó un 10 de calificación, y el Secretario Técnico Raúl Rosas un 9.87, ello con la finalidad de restarle puntuación al ganador inicial, y que la ciudadana quedara en el lugar que le correspondía al licenciado José Juan Marín Manzanera.

En este punto refiere, que las Consejeras Electorales mencionadas, no denunciaron que la Secretaria Ejecutiva y el Secretario Técnico calificaron a la hija del consejero presidente, a fin de que el superior jerárquico y ellas mismas impidieran esa intervención, por el contrario la avalaron y también la calificaron. Fundamenta lo anterior, en lo establecido en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Por otra parte, el partido actor afirma que el Consejero Electoral David Alonso Arámbula Quiñones debió presentar una excusa, pues estaba impedido para votar el acuerdo impugnado en lo referente a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

señalada designación de la licenciada Clarissa Herrera Canales, ya que hubo subordinación, relación laboral y lazos de amistad por esa relación profesional, y la ley no establece los tiempos en que se debe de excusar y por ética y honestidad debió de hacerlo.

En ese tenor, el accionante puntualiza que la conducta del Consejero Electoral en comento, también infringe lo dispuesto en el artículo 43, del Reglamento de Sesiones.

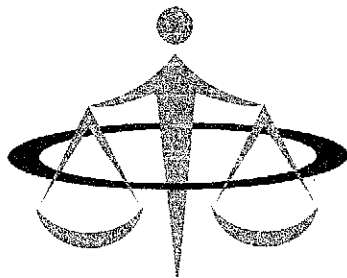
En consecuencia de todo lo anterior, el partido político actor afirma que tanto los Consejeros Electorales, como la Secretaria Ejecutiva y el Secretario Técnico del Instituto, mantienen una relación profesional, laboral, de superiores, además de una amistad íntima y estrecha con la servidora pública recién designada, y ninguno realizó las acciones conducentes para excusarse, infringiendo con ello diversas disposiciones legales.

Esta Sala Colegiada estima **INOPERANTES** los presentes motivos de inconformidad en atención a lo siguiente:

Luego de un análisis minucioso de los presentes motivos de disenso, relacionados con diversas omisiones y actuaciones atribuidas a los integrantes del Consejo General respecto al nombramiento otorgado a la licenciada Clarissa Herrera Canales, así como de los agravios que fueron hechos valer por el mismo PD en el diverso juicio electoral TE-JE-021/2020, esta Sala Colegiada estima que ya existe un pronunciamiento previo de este órgano jurisdiccional²⁵, en cada uno de ellos, actualizando la eficacia de la cosa juzgada, al cumplirse con los elementos que fueron descritos en el estudio del agravio que antecede.

Esta Sala Colegiada estima necesario referir los criterios adoptados en el diverso juicio electoral TE-JE-021/2020, al tenor siguiente:

²⁵ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.** Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184935>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

(...)

➤ Agravio relativo a la presunta omisión del Consejero Electoral David Alonso Arámbula, de excusarse respecto de la designación de la ciudadana Clarissa Herrera Canales

El enjuiciante afirma que el indicado Consejero Electoral debió presentar excusa y abstenerse de votar el punto 9 del orden del día, debido a que la ciudadana Clarissa Herrera Canales se encontraba directamente asignada a su consejería con el cargo de asesora jurídica, por lo que mantenían una relación laboral y profesional, aun cuando en últimas fechas, dicha ciudadana se desempeñaba como Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.

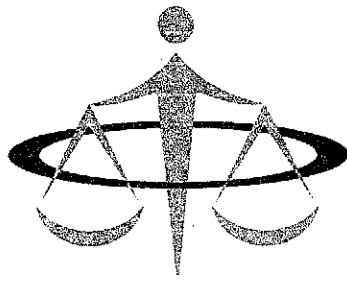
Tal planteamiento es **infundado**, pues del oficio IEPC/DA/366/2020 de veintidós de diciembre, suscrito por la Directora de Administración del *Instituto*, se desprende que desde el cinco de marzo y hasta el treinta y uno de diciembre, la ciudadana Clarissa Herrera Canales se desempeñó como Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, por tanto, al momento de su designación como Titular de dicha Coordinación, hecha mediante el Acuerdo IEPC/CG66/2020, no existía ningún impedimento legal, como lo alude el actor, para que el Consejero Electoral David Alonso Arámbula Quiñones emitiera su voto.

Es importante resaltar que, como Encargada de Despacho de la Coordinación en mención, la ciudadana aquí cuestionada, tenía como superior jerárquico inmediato, al Titular del Secretariado Técnico del *Instituto* conforme a la estructura organizacional²⁶ de ese órgano electoral local, no a un determinado Consejero o Consejera Electoral, lo que pudo haber sido así únicamente durante el periodo en que ocupó el cargo de asesora adscrita al *Consejo General*, esto es, del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, al cuatro de marzo de dos mil diecinueve, según se desprende del mencionado oficio.

Pero aun cuando la ciudadana Clarissa Herrera Canales, al momento de su designación, hubiera estado laborando como asesora del citado Consejero, ello no conllevaría a estimar impedido al Consejero, por ese solo hecho, pues para ello, era necesario evidenciar con elementos objetivos que esa relación laboral generaba una situación (amistad, enemistad, interés personal en el asunto, etcétera) que pudiera derivar en pérdida de su imparcialidad, lo que no ocurre en el caso concreto.

➤ Agravios consistentes en la falta de excusa de algunas Consejeras Electorales y Secretarios del *Instituto*, y la actuación sesgada de dichos funcionarios electorales con el fin de favorecer a la ciudadana Clarissa Herrera Canales

²⁶ Consultable en la página oficial de Internet del *Instituto*, en la liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx//IEPC_DURANGO/iepcdurango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

El demandante sostiene que el procedimiento seguido para la designación de la ciudadana Clarissa Herrera Canales estuvo viciado, pues ninguna de las Consejeras y Secretarios que calificaron la entrevista se excusó de votar en la sesión no obstante que tenían y tienen relaciones profesionales y laborales con la designada, de ahí que considere que actuaron de manera sesgada con el fin de favorecerla, al ser la hija del Presidente del Consejo, y dado que trabaja en el *Instituto*, es claro que tenía influencia y amistad con las Consejeras y los Secretarios que calificaron la entrevista.

El impugnante precisa que, durante dicha etapa del concurso las Consejeras Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mirza Mayela Ramírez Ramírez y María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, así como la Secretaria Ejecutiva Karen Flores Maciel, actuaron en favor de la ciudadana en mención, pues cada una "sospechosamente" le otorgó un 10 de calificación, mientras que el Secretario Técnico (Raúl Rosas Velázquez) le otorgó un 9.83.

A su parecer, la designación de Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos debió recaer en el ciudadano José Juan Marín Manzanera, quien obtuvo mejores calificaciones en los exámenes de conocimientos y psicométrico.

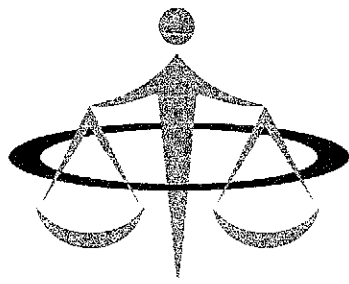
Los agravios expuestos son **infundados e inoperantes**, según el caso, conforme a los siguientes razonamientos.

Es **infundado** el agravio consistente en que las Consejeras Electorales de referencia, tenían el deber de excusarse de votar la designación de Clarissa Herrera Canales, por el hecho de que dicha ciudadana ya laboraba en el *Instituto* y, en esa virtud, existía un vínculo laboral y profesional con ella.

Cabe recordar el texto del párrafo 1 del artículo 43 del *Reglamento de Sesiones*, donde se establece lo siguiente:

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, de conformidad con lo que mandata la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango.

Ahora, no es materia de prueba que previo a su designación como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos (ocurrida el dieciséis de diciembre), la ciudadana Clarissa Herrera Canales ya laboraba en el *Instituto*. Sin embargo, la expresión del precepto normativo transcrito, consistente en: "...para terceros con los que tenga relaciones profesionales,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

laborales o de negocios...”, no resulta aplicable para los asuntos relacionados con los trabajadores del Instituto que se ventilen al seno del Consejo General, como es el caso de las designaciones y nombramientos para ocupar un cargo en la estructura organizacional, pues ello llevaría al absurdo de considerar, entonces, que los siete Consejeros Electorales estuvieran impedidos para conocer y, en su caso, aprobar, cualquier designación o nombramiento que pudiera recaer en una persona que ya forma parte de la plantilla del órgano electoral, lo que evidentemente volvería ineficaz el ejercicio de esa facultad en detrimento del derecho laboral que pudiera asistir a los trabajadores de desempeñar otro puesto o cargo distinto al que ocupan, máxime que en la convocatoria atinente no se dispuso ninguna restricción en ese sentido, al contrario, quedó establecido que podían participar, incluso, aquellas personas que fueran miembros del *Servicio Profesional* (Apartado I. *Requisitos* de la convocatoria).

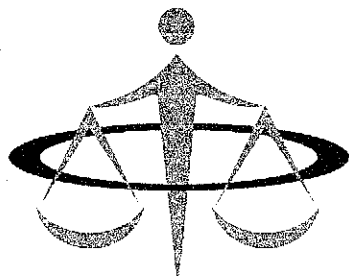
De esta forma, el solo hecho de que existiera una relación laboral entre las Consejeras Electorales citadas por el actor y la ciudadana Clarissa Herrera Canales, no necesariamente impedía que aquellas conocieran y resolvieran lo relativo a su designación, salvo que dichas funcionarias tuvieran un interés personal, familiar o de negocios con la designada, y que así hubiera quedado acreditado en autos, lo que en la especie no ocurre.

Al respecto, la Sala Superior del *TEPJF* ha sostenido, –como ya quedó anotado en líneas precedentes– que para estimar impedido a un Consejero, este debe evidenciar con elementos objetivos que esa relación laboral genera una situación que pueda derivar en pérdida de su imparcialidad. Ello es así, dado que el sólo hecho de mantener una relación laboral, en sí mismo, no lo ubica en forma indefectible en determinada causa de impedimento que lo obligue a excusarse.

Luego, si no se tiene la certeza de que el ánimo del Consejero se verá afectado para resolver con imparcialidad el asunto relativo, por el señalado vínculo laboral, es incuestionable que ante la falta de elementos de convicción que permitan destruir la presunción constitucional de "imparcialidad", como principio rector de la función electoral, no se podría generar la obligación de excusa. De ahí lo **infundado** del agravio.

No se omite aclarar que, en el caso de la Secretaria Ejecutiva y el Secretario Técnico que participaron en las entrevistas de la ciudadana Clarissa Herrera Canales, no cuentan con derecho a voto en las sesiones del Consejo General, por lo que el procedimiento de excusa no les resultaba aplicable.

Por otro lado, son **inoperantes** las manifestaciones en torno a la presunta actuación sesgada de las Consejeras Electorales mencionadas, así como de la Secretaria Ejecutiva, bajo el argumento de que cada una de ellas “sospechosamente” le otorgó un 10 de calificación a la entonces concursante, siendo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

que la designación de Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos debió recaer en el ciudadano José Juan Marín Manzanera, por ser quien obtuvo mejores calificaciones en los exámenes de conocimientos y psicométrico.

La anunciada inoperancia deviene de que tales alegaciones son simples apreciaciones subjetivas y personales del actor, respecto a los motivos que, a su juicio, llevaron a las funcionarias electorales a calificar con un 10 a la ciudadana aquí cuestionada durante las entrevistas, sin que dichas alegaciones se apoyen en argumentos válidos y suficientes que permitan su análisis desde el punto de vista jurídico, por lo que quedan reducidas a meras conjeturas por parte del enjuiciante.

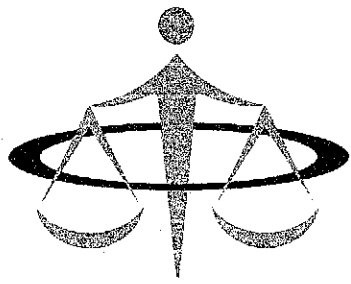
En este apartado, cabe reiterar que el Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos vacantes del *SPEN* en los distintos *OPLE* del país, fue operado por la *DESPEN*, por lo que dicha área fue la encargada de vigilar el correcto desarrollo de todas las fases y etapas del procedimiento.

También se destaca que durante la sesión en la que se aprobó la designación, entre otras, de la ciudadana Clarissa Herrera Canales como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, el representante suplente del partido hoy actor expresó su felicitación a todos los ganadores del concurso, manifestando su reconocimiento a la Unidad Técnica del Servicio Profesional del *Instituto* por el desarrollo del proceso, mismo que calificó como revestido de certeza jurídica y absoluta legalidad, lo que encuentra contradicción con lo aquí alegado.

Ahora, en estima de este colegiado, las conductas que se demandan tanto del Consejero Presidente como del Consejero Electoral David Alonso Arámbula Quiñones, no infringen lo previsto en el artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues si bien quedó acreditado que los Consejeros del *Consejo General*, incluido su Presidente, incurrieron en irregularidades de procedimiento, en modo alguno realizaron la "contratación indebida" de una persona que estuviera impedida por disposición legal, como vagamente lo arguye el accionante.

(...)

De lo anterior queda claramente advertido que las inconformidades que hace valer el PD en el actual medio de impugnación ya fueron motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, ya que si bien, en el presente juicio se controvierte un nuevo acuerdo, lo cierto es que tales actuaciones y omisiones denunciadas constituyen las mismas que fueron analizadas en el diverso juicio TE-JE-021/2020, aunado a que esta Sala Colegiada estima que en el actual medio impugnativo el partido político actor no aporta nuevos



elementos objetivos que evidencien y den soporte a sus inconformidades, es decir, que acrediten un interés personal, familiar o de negocios por parte de los Consejeros Electorales con la ciudadana designada.

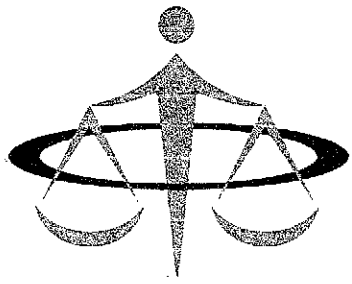
De ahí que los presentes motivos de disenso se determinen inoperantes, en atención a los argumentos antes precisados.

➤ **Omisión de informar a la DESPEN de la existencia de impedimentos**

El PD refiere como motivo de inconformidad que los Consejeros Electorales no hayan informado a la DESPEN, de los impedimentos legales que tenían para intervenir en el procedimiento de designación de la licenciada Clarissa Herrera Canales, y que en caso de sí haberlos conocido, dicha autoridad - el DESPEN- será responsable de ese nombramiento, pues le serán aplicables los supuestos normativos en lo que respecta a la responsabilidad de los servidores públicos.

El presente motivo de disenso se estima **INFUNDADO**, ya que siguiendo el criterio adoptado por esta Sala Colegiada en el diverso juicio electoral TE-JE-021/2020, los Consejeros Electorales no tenían la obligación de excusarse para conocer y resolver lo relativo a la designación de la licenciada Clarissa Herrera Canales como Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, al no haber acreditado que dichos servidores públicos tuvieran un interés personal, familiar o de negocios con la designada, y que así hubiera quedado acreditado en autos, lo que en la especie no ocurrió, en ese sentido no existían excusa alguna que tuviera que haber sido informada a la DESPEN.

Conforme hasta lo aquí analizado, resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto a la objeción de pruebas que hace la parte tercera interesada, en razón de que ello en nada variaría la determinación a la que se arriba en este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

- **Supuesta existencia de hechos que pudieran configurar otra causa de responsabilidad ajena a la materia electoral**

No pasa inadvertido por este órgano jurisdiccional los múltiples señalamientos que refiere el ciudadano actor hacia los Consejeros Electorales, considerando que sus actuaciones y omisiones violentan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo atribuyendo una responsabilidad de contratación indebida a la ciudadana Clarissa Herrera Canales, es por ello, que con independencia de lo resultado por esta Sala Colegiada, se dejan a salvo los derechos del partido político actor, para que de estimarlo conveniente, haga valer sus inconformidades por la vía que corresponda.

Por lo expuesto y fundado anteriormente se

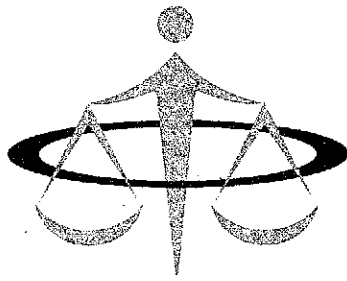
RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese personalmente al partido político actor y a la parte tercera interesada; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación, debiéndose **adoptar todas las medias necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-007/2021

el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.